

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)

En su correo electrónico institucional.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION**

Ref.: Proceso Verbal Declarativo No 252693184001**2022-00094-00**

Demandante: **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**

Demandada: **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**

JAVIER GÓNGORA BARAHONA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.436.966 expedida en Facatativá, portador de la Tarjeta Profesional No 99.268 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Facatativá (Cundinamarca), y dirección electrónica: javier.gb20@hotmail.com en mi condición de apoderado judicial (de conformidad con el poder que adjunto) de la parte demandada señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.520.911 de Facatativá, **domiciliada y residiada en London, Ontario, Canadá**, con dirección electrónica: luzstella0725@gmail.com encontrándome dentro del término legal establecido por el artículo 318 del C. G. del P., con todo respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del **Auto Admisorio de la Demanda**, proferido por su digno Despacho, de fecha siete (07) de junio de 2022, (notificado por correo electrónico a la parte demandada, el pasado diecinueve (19) de diciembre de 2022), en virtud de la demanda promovida por el señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.801,266 de Tulúa (Valle del Cauca), **domiciliado y residiado en London, Ontario, Canadá**, de conformidad con la siguiente base argumentativa.

I. **PRESUPUESTOS PROCESALES**

A.OPORTUNIDAD

Interpongo el presente Recurso de Reposición, en contra del Auto Admisorio de la Demanda, dentro del término de los tres (3) días, según lo previsto en el artículo 318 del C. G. del P. Término contado a partir

de la fecha de la notificación (**19 de diciembre de 2022**) del Auto Admisorio de la Demanda a mi poderdante. Así las cosas, el Recurso de Reposición se presenta dentro del término oportuno de conformidad con la norma ibidem.

B.PERSONERÍA

De manera respetuosa, solicito a su digno Despacho, se me reconozca personería jurídica, de conformidad con el poder que se adosa.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Con fecha 20 de mayo de 2022, a su digno Despacho, le correspondió por reparto, la demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho, interpuesta por el apoderado del señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ** en contra de mi representada la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**.
2. Con fecha **07 de junio de 2022**, esa judicatura dispone mediante auto ADMITIR la demanda.
3. El Auto Admisorio de la Demanda, fue notificado a mi poderdante la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**, al correo electrónico, el día **19 de diciembre de 2022**.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Prescribe el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de Reposición que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)”.

En el inciso tercero de la norma ejusdem, preceptúa que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por**

escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Pues bien, con todo respeto, me permito disentir del Auto que resolvió Admitir la Demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta por el apoderado judicial del señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, en contra de la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**.

La discrepancia radica, es que a contrario sensu, y con el mayor de los respetos, consideramos que su digno Despacho, ha debido **Rechazar de Plano** la demanda de **DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, interpuesta, a través de apoderado judicial, por el demandante señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, por carecer de competencia, y en consecuencia, proceder a archivar las diligencias.

Veamos: ¿por qué? En primer lugar, y dando aplicación al **principio de legalidad**, es pertinente analizar la competencia de su digno Despacho, para el trámite de la demanda en mención.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

En segundo lugar, la **competencia territorial** para el trámite de procesos contenciosos, se encuentra establecida en el **artículo 28 del Código General del proceso**, el cual señala: **“Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de*

cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente **el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**” (negritas y subrayado fuera del texto original).

Nótese cómo, la regla general, dispuesta en el numeral primero del artículo 28 ejusdem, establece que **el juez competente para el trámite de los procesos contenciosos, es el del domicilio o residencia del demandado** y si éstos se desconocen, el del domicilio de la parte demandante.

Por su parte, **el numeral 2, del citado artículo 28, consagra de manera especial, la competencia en el caso de los procesos de: “(...), declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal, o patrimonial y (...)”** señalando que es también competente **el juez del último domicilio común anterior de la pareja, siempre que el demandante lo conserve.** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Palmario resulta observar, que la competencia establecida en el **numeral 2 del artículo 28 ibidem**, para los procesos de **unión marital de hecho, liquidación de sociedad patrimonial de hecho**, se encuentra supeditada al hecho de que **la parte demandante aún conserve ese mismo domicilio.**

En efecto, en AC del 4 jul. 2013, rad. 2013-00552-00, citado en AC4428-2014 y en AC 3987-2015 de 15 de julio del M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez señaló que:

“[e]n los procesos en que se pretenda la declaración de la unión marital de hecho, o la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante tiene la potestad de presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que aún lo conserve, (...).”

Es situación fue acogida y con ello quedó zanjada la situación en el Código General del Proceso, en el numeral 2” del artículo 28, al advertir que:

«2. En los procesos de alimentos, nulidad del matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad

conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.» (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la parte demandante el señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, no lo conserva (domicilio), dado que tanto en el poder especial, conferido por éste, al **Dr. JOSÉ VIDAL PACHÓN RODRÍGUEZ**, de igual manera, en la respectiva demanda, concretamente en los **hechos séptimo y noveno**, así como en el **acápite de notificaciones**, se ha indicado, puntualmente, que la parte actora señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, se encuentra domiciliado (vecindad) y residenciado en London Canadá.



GRUPOPRODER S.A.S.

Profesionistas del Derecho

Señor:
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E. S. D.

REF: PROCESO DE DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. DE: **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LOPEZ**. CONTRA: **LUZ STELLA RODRIGUEZ ESPITIA**.

ASUNTO: **PODER.**

SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LOPEZ, identificado con C. C. No. 14.801.266 de Tuluá, vecino y residente de London Canadá, mayor de edad, obrando en nombre propio, en calidad de compañero permanente, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **JOSÉ VIDAL PACHÓN RODRÍGUEZ**, identificado con C. C. No. 406.708 de Sutatausa, abogado en ejercicio portador de la T P: No. 145.552 del C S. de la J., para que en mi nombre y representación, inicie trámite y lleve hasta su terminación proceso de **DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** producto de nuestra unión marital de hecho entre compañeros permanentes, decretada a través de la escritura pública No. 3281 de 19 de Diciembre de 2017 de la Notaria segunda de Facatativá, en contra de **LUZ STELLA RODRIGUEZ ESPITIA**, mayor de edad, vecina y residente de London Canadá, identificada con C. C. No. 35.520.911 de Facatativá, en calidad de compañera permanente, conforme a la ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir y todas aquellas necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder.

Este poder se confiere conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que es enviado desde mi correo personal soanchal0428@gmail.com, al correo personal del Dr. **JOSÉ VIDAL PACHÓN RODRÍGUEZ** grupoprodersas@yahoo.com.

Atentamente,


SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LOPEZ
C. C. No. 14.801.266 de Tuluá.
E-mail: soanchal0428@gmail.com.

Acepto:


JOSÉ VIDAL PACHÓN RODRÍGUEZ
C. C. No. 406.708 de Sutatausa.
T. P. No. 145.552 del C. S. de la J.
E-mail: grupoprodersas@yahoo.com
Whatsapp 3154930303

Carera 10 No 20 - 19 Of. 809 B Edificio Saraga, Bogotá. Email: grupoprodersas@yahoo.com

Al igual que también se indica puntualmente en el poder, como en el respectivo libelo introductorio, en el **acápite de notificaciones**, que la demandada señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**, se encuentra domiciliada (vecindad) y residenciada en London, Canadá.

Que para acreditar su domicilio y residencia, en Canadá, la demandada señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**, le realizó presentación personal al poder, otorgado al suscrito apoderado, ante el **Consulado de Colombia en Toronto - Canadá**, aunque si bien es cierto, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022, flexibiliza sus formalidades.



Atentamente,

LuZ stella Rodríguez E

LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA
C.C. No 35.520.911 de Facatativá
Correo electrónico: luzstella0725@gmail.com

Aceptó el presente poder.

JAVIER GÓNGORA BARAHONA
C.C. No 11.435.966 de Facatativá
T. P. No 99.268 del C.S. de la J.
Correo electrónico: javier.gb20@hotmail.com
Telefono: 310 310 12 85



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
TORONTO - CANADA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de TORONTO el 21 junio 2022 10:52 AM compareció ante el cónsul LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA identificada(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 35520911, FACATATIVA - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con desino a JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA.

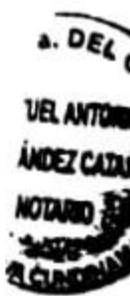
El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

LuZ stella Rodríguez

Firma del Interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
JORGE ALFREDO DIAZ BRAVO
CONSUL GENERAL DE COLOMBIA
Firmado Digitalmente

Derechos FONDO NOTARIAL CAD 15.24
TIMBRE CAD 15.24
CAD 0.00
Fecha de Expedición: 21 junio 2022
Impresión No: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación FDWGV9529181



En el caso sub examine, se indicó en el libelo de la demanda, más concretamente en el **hecho noveno** que: “**El último domicilio de la pareja fue en la ciudad de London Canadá**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

“(...) PRIMERO: Mi poderdante y la demandada, convivieron dentro de una relación de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, desde el día 28 de abril de 2011 hasta el día 22 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Dicha unión marital de hecho se decretó a través de la escritura pública 3281 de 19 de diciembre de 2017 de la notaría segunda de Facatativá, en donde se estableció su constitución mas no su terminación.

TERCERO: Dentro de la unión marital de hecho, como se citó en la respectiva escritura se procreó al menor MATTHEW CHAPARRO RODRÍGUEZ.

CUARTO: En cuanto a los alimentos del menor mi poderdante manifiesta que estos serán regulados en el país de Canadá.

QUINTO: Como fruto del trabajo mancomunado entre los compañeros permanentes crearon un patrimonio conformado por los siguientes activos y pasivos:

Activos:

A. Bien inmueble, apartamento ubicado en la carrera 4 No. 15 – 27 (casa Rodríguez) de la ciudad de Facatativá, identificado con matrícula inmobiliaria 156-114326.

Pasivos:

A. Crédito Hipotecario a favor del banco de Bogotá.

SEXTO: Inicialmente la pareja vivió en el municipio de Facatativá.

SÉPTIMO: Los compañeros permanentes, se trasladaron a la ciudad de London Canadá desde el mes de abril de 2018.

OCTAVO: El día 22 de mayo de 2021, de común acuerdo decidieron dar por terminada la relación de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

NOVENO: El último domicilio de la pareja fue en la ciudad de London Canadá.

DECIMO: El último domicilio de los compañeros permanentes en Colombia fue la ciudad Facatativá.”

En ese orden de ideas, **no es viable aplicar la regla de competencia consagrada en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso**, pues no se cumple el requisito especial (**mientras el demandante conserve el domicilio conyugal anterior**), dispuesto por la norma ejusdem.

Ingresando a Canadá en calidad de refugiados, el demandante señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, la demandada señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**, así como su pequeño hijo **MATTHEW CHAPARRO RODRÍGUEZ**, como se demuestra, con la respectiva certificación, de fecha “september 10, 2019”, donde fueron aceptados dentro del Programa de Protección Especial para Refugiados.



Immigration and
Refugee Board of Canada
Refugee Protection
Division

Commission de l'immigration
et du statut de réfugié du Canada
Section de la protection
des réfugiés

RPD File: TB8-10219
TB8-10245 / TB8-10261

NOTICE OF DECISION

[Immigration and Refugee Protection Act, subsection 107(1)]
[Refugee Protection Division Rules, rule 67]

M. A. McColl
Member

In the claims for refugee protection of:	Date of birth:	UCI:
Luz Stella RODRIGUEZ ESPITIA	February 10, 1967	1111781350
Sofocles Andres CHAPARRO LOPEZ	April 28, 1985	1111781562
Matthew CHAPARRO RODRIGUEZ	July 25, 2014	1111781910

The claims were heard on August 2, 2019.

The Refugee Protection Division determines that **the claimants are persons in need of protection and therefore accepts the claims.**

The reasons for the decision are attached.

September 10, 2019

Sidrah Naveed, Case Management
Officer.
For the Registrar
Tel: 1-866-790-0581



RPD.29.04 (July 31, 2018)
Disponible en français

Canada

Con esto, se prueba aún más su señoría, que tanto el demandante señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, como la demandada señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**, al igual que su pequeño hijo, **MATTHEW CHAPARRO RODRÍGUEZ**, han mantenido su **domicilio permanente** (pero separados) en la ciudad de **London, Ontario, Canadá**, desde que salieron de Colombia, el día **14 de abril de 2018**.

Toda vez, su señoría, que por sustracción de materia, no puede pensarse, que el demandante señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, o la demandada señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**, se encuentre residenciado (a) o domiciliado (a) en Colombia, atendiendo a la definición de **refugiado**, que trae el diccionario de la Real Academia Española (RAE) “**un refugiado es la persona que, a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligado a buscar refugio fuera de su país**” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, su señoría, se concluye entonces, sin mayor esfuerzo, que su digno Despacho, carece de competencia para el trámite del proceso de **DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, en consecuencia, se debe dar aplicación al **inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.**, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su archivo, pero no sin antes, ordenar **REVOCAR el Auto Admisorio de la Demanda, calendada siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Finalmente, es importante traer a colación, que al suscrito abogado le fue rechazada de plano una demanda de DIVORCIO/CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, bajo el radicado 25-269-31-84-001-2020-00154-00, por parte de su digno Despacho, mediante auto de fecha **11 de diciembre de 2020** precisamente atendiendo a que ni la demandante ni el demandado tenían su domicilio o residencia en Colombia, sino en el país de Canadá, y la demandante tampoco conservaba el domicilio conyugal anterior (Colombia) sino que estaba domiciliada y residenciada en London, Ontario, Canadá (este es dicho auto).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

Rad. Divorcio No.: 15-269-J1-84-001-2020-00154-00

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 28 del C.G.P. "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (Subrayas del juzgado)

En el presente asunto, se evidencia que según lo manifestado en el libelo introductorio, el demandado LUIS GERARDO RAMÍREZ ALVARADO no tiene su domicilio o residencia en este país, y la demandante ELSY YANETH GÓNGORA BARAHONA tampoco conserva el domicilio conyugal anterior, así las cosas, no se presenta ninguna de las hipótesis reseñadas en los numerales 1 y 2 de la norma atrás citada, razón por la cual este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda presentada, por lo que deberán tramitar el proceso en el país de Canadá, donde las dos partes residen actualmente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.
- 2.- Efectuar las anotaciones correspondientes.
- 3.- Archivar las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MARCO AURELIO LOZANO LOZANO

El anterior auto se notifica por estado No 087
De fecha: 14 de diciembre de 2020

GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO
Secretario

IV. PETICION

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO- Se **revoque** el Auto Admisorio de la Demanda, de fecha siete (7) de junio de 2022, mediante el cual, su digno Despacho, dispuso admitir la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta por intermedio de apoderado judicial en favor del señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, y en contra de la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**.

SEGUNDO: Y en su lugar, se proceda a **RECHAZAR** la demanda, por carecer de competencia.

TERCERO: Se ordene **el levantamiento de las medidas cautelares decretadas** y practicadas.

CUARTO: Se proceda a **archivar** las diligencias.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como pruebas:

1. La actuación surtida en el expediente.
2. Poder conferida en legal forma.
3. Pasaportes del demandante y de la demandada, con sello de salida del país (14 de abril de 2018).
4. Noticia de la decisión como refugiados protegidos, tanto al demandante como a la demandada, por parte de Canadá, de fecha "September 10, 2019"
5. Auto que rechaza la demanda de divorcio, bajo el radicado 2020-00154 de fecha 11 de diciembre de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

Tanto la parte demandante señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, como la parte demandada **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA**, recibirán notificaciones, en las direcciones registradas en la demanda.

El suscrito apoderado de la parte demandada **JAVIER GÓNGORA BARAHONA**, recibirá notificaciones en la siguiente **dirección electrónica: javier.gb20@hotmail.com**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier G. Barahona', with a large, sweeping flourish at the end.

JAVIER GONGORA BARAHONA

C.C. No 11.435.966 de Facatativá

T.P. No 99268 del C. S. de la J.

Correo electrónico: javier.gb20@hotmail.com

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA - E. S. D.

Ref. Proceso Verbal No 25269318400120220009400

Demandante: SOFOCLES ANDRES CHAPARRO LOPEZ

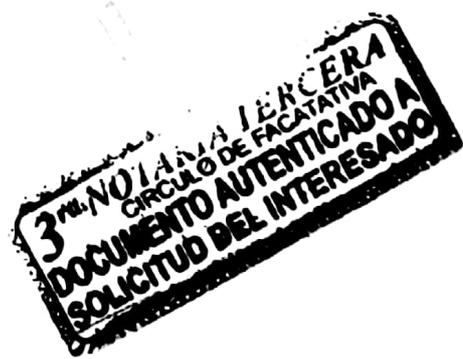
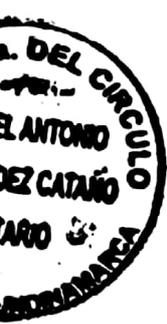
Demandada: LUZ STELLA RODRIGUEZ ESPITIA

LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.520.911 de Facatativá, domiciliada y residiendo en London, Ontario, Canadá, con correo electrónico: luzstella0725@gmail.com, mediante el presente escrito, manifiesto a Ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente como en derecho proceda al Doctor **JAVIER GÓNGORA BARAHONA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.435.966 de Facatativá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 99.268 del C. S. de la J., domiciliado y residiendo en el municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, con correo electrónico: javier.gb20@hotmail.com., para que en mi nombre y representación proceda a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra por el señor **SÓFOCLES ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.801.266, expedida en Tuluá (Valle), domiciliado y residiendo en London, Ontario (Canadá), con correo electrónico: soanchal0428@gmail.com

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, faculto expresamente a mi apoderado para conciliar, transigir, renunciar, desistir, sustituir, revocar el presente poder, para interponer incidentes, nulidades, recursos, y para tachar de falsos los documentos y testimonios que se pretendan hacer valer en mi contra.

Sírvase señor Juez, reconocer al abogado **JAVIER GÓNGORA BARAHONA**, de las condiciones civiles y profesionales antes referidas, como mi apoderado para todos los efectos legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE FACATATIVA
CUNDINAMARCA
MANUEL ANTONIO HERNANDEZ C.
NOTARIO





OFICINA DE PRESENTACION ESPECIAL
VIAJES 2.º DE 8.º DE OCTUBRE DE 2012

Atentamente,

Lu Stella Rodríguez E

LUZ STELLA RODRÍGUEZ ESPITIA
C.C. No 35.520.911 de Facatativá
Correo electrónico: luzstella0725@gmail.com



Aceptó el presente poder.

Javier Góngora Barahona

JAVIER GÓNGORA BARAHONA
C.C. No 11.435.966 de Facatativá.
T. P. No 99.268 del C.S. de la J.
Correo electrónico: javier.gb20@hotmail.com
Telefono: 310 310 12 85



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
TORONTO - CANADA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de TORONTO el 21 junio 2022 10:52 AM compareció ante el cónsul: LUZ STELLA RODRIGUEZ ESPITIA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 35520911, FACATATIVA - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Lu Stella Rodríguez

Firma del interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
JORGE ALFREDO DIAZ BRAVO
CONSUL GENERAL DE COLOMBIA
Firmado Digitalmente

Jorge Alfredo Díaz Bravo

Derechos CAD 15.24
FONDO ROTATORIO CAD 15.24
TIMBRE CAD 0.00
Fecha de Expedición: 21 junio 2022

Impresión No. 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación FDWGV95229181





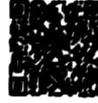
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14748446

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Facatativá, compareció: **JAVIER GONGORA BARAHONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11435966 y la T.P. # 99268, presentó el documento dirigido a **JUZGADO 1 PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVA** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7v0n0x1zx
20/12/2022 - 14:09:56



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CATAÑO

Notario Tercero (3) del Círculo de Facatativá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7v0n0x1zx

3ra. NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE FACATATIVA
ESTE ESPACIO EN BLANCO

Acta 4



NOTICE OF DECISION

[*Immigration and Refugee Protection Act*, subsection 107(1)]
[*Refugee Protection Division Rules*, rule 67]

M. A. McColl

Member

In the claims for refugee protection of:	Date of birth:	UCI:
Luz Stella RODRIGUEZ ESPITIA	February 10, 1967	1111781350
Sofocles Andres CHAPARRO LOPEZ	April 28, 1985	1111781562
Matthew CHAPARRO RODRIGUEZ	July 25, 2014	1111781910

The claims were heard on August 2, 2019.

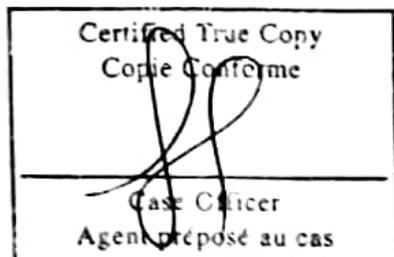
The Refugee Protection Division determines that **the claimants are persons in need of protection and therefore accepts the claims.**

The reasons for the decision are attached.

September 10, 2019

Sidrah Naveed, Case Management
Officer.

For the Registrar
Tel: 1-866-790-0581



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No.: 25-269-31-84-001-2020-00154-00

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 28 del C.G.P. "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (Subrayas del juzgado)

En el presente asunto, se evidencia que según lo manifestado en el libelo introductorio, el demandado LUIS GERARDO RAMÍREZ ALVARADO no tiene su domicilio o residencia en este país, y la demandante ELSY YANETH GÓNGORA BARAHONA tampoco conserva el domicilio conyugal anterior, así las cosas, no se presenta ninguna de las hipótesis reseñadas en los numerales 1 y 2 de la norma atrás citada, razón por la cual este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda presentada, por lo que deberán tramitar el proceso en el país de Canadá, donde las dos partes residen actualmente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.
- 2.- Efectuar las anotaciones correspondientes.
- 3.- Archivar las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Urb. Esperanza, No. 14, Cra. 47a. del Jardín Botánico, Bogotá, D.C., Colombia

MARCO AURELIO LOZANO LOZANO

El anterior auto se notifica por estado No 087
De fecha: 14 de diciembre de 2020
GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO
Secretario

RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA 2022-0009400

Javier Gongora <javier.gb20@hotmail.com>

Vie 23/12/2022 8:47 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa

<j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Pachón <grupoprodernas@yahoo.com>

Facatativá, 23 de diciembre de 2022.

Señores

JUZGADO 01 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA.

E.S.D.

REF: Demanda: Disolución de Unión Marital de Hecho

Radicado No 252693184001**20220009400**

Demandante: SOFOCLES ANDRES CHAPARRO LOPEZ

Demandada: LUZ STELLA RODRIGUEZ ESPITIA.

Respetados señores:

Cordial saludo. De la manera más atenta me permito dentro del término legal, radicar en archivo PDF recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y sus anexos, dentro del proceso de la referencia.

Me suscribo con respeto.

Atentamente,

JAVIER GONGORA BARAHONA

C.C. 11.435.966 de Facatativá

T.P. No 99268 del C. S. de la J.

Correo electrónico: javier.gb20@hotmail.com